

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2463-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 03 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700077734, el Informe de Instrucción N° 824-2017-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1196-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 438-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3212-2017-OS/OR PUNO, respecto al Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° 105891-074-221013 operado por **Percy Eusebio Ticona Mamani**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10437114477.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° 105891-074-221013 operado por **Percy Eusebio Ticona Mamani**, ubicado en el Jr. San Martín S/N, Barrio Central, distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno, de conformidad con el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatoria, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 824-2017-OS/OR PUNO, se constató que en el Local de Venta de GLP en Cilindros, con Registro de Hidrocarburos N° 105891-074-221013 operado por **Percy Eusebio Ticona Mamani**, ubicado en el Jr. San Martín S/N, Barrio Central, distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Local de Venta de GLP en Cilindros no exhibe el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	Numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	Los Agentes Autorizados deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencie que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3212-2017-OS/OR PUNO, de fecha 31 de diciembre de 2017, notificado el 12 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Percy Eusebio Ticona Mamani** por haber incumplido lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP,

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatoria; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del FISE, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias.

Con escrito de registro N° 201700077734, ingresado en fecha 27 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3212-2017-OS/OR PUNO.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 438-2018-OS/OR PUNO, de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 13 de junio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1196-2018-OS/OR PUNO.

Mediante escrito de registro N° 201700077734 ingresado el 16 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 797-2018-OS/OR PUNO, en el cual realiza el reconocimiento de la infracción a fin de acogerse al respectivo descuento de la multa a imponer, asimismo, señala haber realizado la subsanación en el escrito de descargos presentado anteriormente por su persona.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.
7. En el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, se establece que en los Locales de Venta de GLP en Cilindros que son Agentes Autorizados para aplicar los descuentos a los usuarios beneficiados con el FISE, deberán exhibir en su establecimiento un aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.
8. Al respecto, en la visita de supervisión, se constató que el Local de Venta de GLP en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 105891-074-221013 operado por **Percy Eusebio Ticona**

Mamani, no cuenta con el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos por contar con instalaciones eléctricas en el área de almacenamiento de GLP

Asimismo, de la evaluación del escrito de descargos con registro N° 201700077734, ingresado en fecha 27 de febrero de 2018, en el cual el administrado afirma haber solicitado un nuevo banner FISE debido a que el anuncio que estaba exhibido se habría deteriorado. Sin embargo, se puede observar que el Local de Venta de GLP en Cilindros operado por el administrado, no acreditó fehacientemente que actualmente cuenta con el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP. Así también, de la revisión del escrito referido, debemos señalar que en dicho escrito no se adjuntó fotografía alguna del banner FISE.

9. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatoria.
10. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento¹, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos."

concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En el escrito de registro N° 201700077734, de fecha 16 de agosto de 2018, el administrado afirma haber realizado el reconocimiento de responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatoria. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, el administrado reconoció su responsabilidad con fecha posterior al otorgado para presentar los descargos al oficio de traslado de Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -10% por haberse realizado el reconocimiento fuera del plazo otorgado para presentar los descargos al oficio de traslado de informe final de instrucción.

11. Es preciso señalar que, el artículo 26² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, establece que para la aplicación del beneficio de pronto pago, es requisito que el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica, a través de los formatos aprobados, hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que Regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el Subsector Hidrocarburos, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador que se detallan a continuación:

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 26.- Beneficio de Pronto Pago

(...)

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.”

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que Regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 199-2013-OS/CD y modificatorias.	
			Tipificación de la Infracción	Sanciones Aplicables
1	El Local de Venta de GLP en Cilindros no exhibe el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP.	Numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.2.3	0.1 UIT. Amonestación.

13. Es preciso mencionar que en la en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que Regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD y modificatorias, se establecen dos posibles sanciones para el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador; una pecuniaria, consistente en una multa, y una no pecuniaria, consiste en una amonestación.

En el caso en concreto, de la instrucción preliminar realizada y de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros operado por **Percy Eusebio Ticona Mamani** no exhibe el aviso que evidencia que recibe Vales de Descuento FISE como parte de pago en la venta de balones de GLP, el administrado señala haber solicitado un nuevo banner sin embargo no acreditó la instalación del mismo en el referido local. Por lo cual corresponde aplicar la sanción pecuniaria establecida en el cuerpo normativo citado en el párrafo precedente.

14. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad consistente en asumir su responsabilidad por la infracción cometida con fecha posterior al otorgado para presentar los descargos al oficio de traslado de Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -10%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -10% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.10	0.01	0.09

15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar **Percy Eusebio Ticona Mamani** la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Procedimiento de Compensación Social y Promoción para el Acceso del GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y modificatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **Percy Eusebio Ticona Mamani** con una multa ascendente a nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007773401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **Percy Eusebio Ticona Mamani** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**